



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL seguido por GILMA BOTO MENDOZA , contra COLPENSIONES. RAD. 2010-480.
--

ASUNTO

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto datado 7 de abril de 2022, por medio del cual se aprobó la liquidación de las costas.

Afirma el recurrente que la demanda se presentó en el año 2010 y que, en consecuencia, las agencias en derecho deben liquidarse con base en el Acuerdo 1887 de 26 de junio 2.003 y no el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. Asimismo, puntualiza que, de acuerdo a la duración y las actuaciones surtidas por la parte demandante en el proceso, se deben tasar las agencias en derecho en el máximo del 25% del total de las condenas.

CONSIDERACIONES

MARCO JURÍDICO

Sobre la liquidación de las costas y agencias en Derecho, el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable al proceso ordinario laboral por expresa remisión del artículo 145 del CPL y de la SS., prevé:

“ART. 366 CGP. Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan,*

en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

Por otro lado, el artículo 65 del CPL y de la SS., sobre la procedencia del recurso de apelación, contempla:

“Artículo 65. Procedencia del recurso de apelación. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

11. El que decida la objeción a la liquidación de las costas respecto de las Agencias en derecho (...).”

CASO CONCRETO

Para atender la inconformidad del demandante con la norma utilizada para liquidar las agencias en derecho, es necesario resaltar que, tal como lo estipula el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P, para tasar tales conceptos deberán aplicarse las tarifas que establezca el CSJ. Ahora bien, el artículo 7 de la norma vigente sobre el particular, esto es, el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, contempla:

“Artículo 7°. Vigencia. *El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura”.*

En este sentido, advierte el Despacho que razón le asiste al apoderado de la parte demandante al objetar el acuerdo utilizado por el Despacho para -en auto del 7 de abril de 2022- aprobar las agencias en derecho liquidadas mediante providencia del 1 de marzo de los corrientes, en tanto que la norma aplicable en el presente asunto sí es el Acuerdo 1887 de 2003. Así pues, se tiene que el artículo 6° del acuerdo en comento, a su tenor literal dispone:

“ARTICULO SEXTO. Tarifas. *Fijar las siguientes tarifas de agencias en derecho: (...)*

2.1. PROCESO ORDINARIO

2.1.1. A favor del trabajador: (...)

Primera instancia.

Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Segunda instancia.

Hasta el cinco por cinco (5%) del valor de las pretensiones confirmadas o revocadas total o parcialmente en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

PARÁGRAFO. *Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes”.*

Adicionalmente, debe recordarse que el artículo 3° *ejusdem* señala cuales son los criterios a considerar al momento de tasar los conceptos plurimencionados, dentro de los que se destaca la *naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables.*

Así las cosas, emana diáfano que, de conformidad con las normas citadas, deberá reponerse el numeral único del auto datado 7 de abril de 2022, a fin

de modificar la liquidación de las costas hecha en el juicio de la referencia, de la siguiente manera:

- Costas en primera instancia: 10% de las condenas reconocidas y liquidadas en la sentencia de casación proferida por la Sala de Descongestión Laboral el 19 de octubre de 2021. Condenas, que ascienden a la suma de \$152.224.133.

Lo anterior, en tanto que el asunto sub examine es de *naturaleza* ordinaria laboral y, para este tipo de causas, el artículo 6 del Acuerdo 1887 de 2003, ordena fijar las agencias en Derecho de primera instancia, hasta en un 25% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia.

Así pues, se tiene que el expediente de la referencia permaneció solo 10 meses en este juzgado, pues fue presentado el 12 de octubre de 2010 en oficina judicial y fallado por el a quo el 25 de agosto de 2011. En este sentido, emana diáfano que la causa sub lite tuvo escasa *duración* en primera instancia, pero que la *calidad* de la gestión ejecutada por el togado, devino en resultado favorable para el extremo activo en sede de casación, por lo que el porcentaje de 10% de las condenas reconocidas y liquidadas en sentencia de última instancia, se ajusta a los criterios de equidad y razonabilidad exigidos por el acuerdo aplicable para los fines perseguidos.

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

El numeral 11 del artículo 65 del C.P.L y S.S. establece que el recurso de apelación procede contra el auto de primera instancia que “(...) *decida la objeción a la liquidación de las costas respecto de las Agencias en derecho*”. No obstante, advirtiéndose que se repuso la providencia recurrida, no se concederá el recurso de apelación interpuesto.

Por lo expuesto, el Juzgado primero Laboral del Circuito,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el numeral único del auto datado 7 de abril de 2022, el cual quedará así:

“ÚNICO: MODIFÍQUESE la liquidación de las costas hecha en el proceso de la referencia, de la siguiente manera:

- *Costas en primera instancia: 10% de las condenas reconocidas y liquidadas en la sentencia de casación proferida por la Sala de Descongestión Laboral el 19 de octubre de 2021, condenas que ascienden a la suma de \$152.224.133.*

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 8 de abril de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JORGE HERNAN LINERO DIAZ
JUEZ

DN

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha **12 de julio de 2022**, se notifica el auto precedente por ESTADOS N°39, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, once (11) de julio de 2022

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL, seguido por ALFONSO MENDEZ YANES contra COLPENSIONES RAD. 2015-204
--

ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar lo pertinente acerca de la solicitud de nulidad presentada por la apoderada de la parte demandada COLPENSIONES de todo lo actuado a partir del auto que libró orden de pago de fecha 8 de febrero de 2022 y del auto que realizó la corrección de mandamiento de pago por error en el nombre del demandante, alegando que no se ha desplegado el trámite tendiente a notificar a su representada, situación está que deviene en vulneración al derecho a la defensa.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

1.- Determinar si el proceso de la referencia es nulo por notificación indebida a la parte demandada COLPENSIONES.

MARCO JURÍDICO

ARTÍCULO 133 C.G.P. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

El artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dispone

ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

ANTECEDENTES

A través de auto del 8 de febrero de 2022, esta agencia judicial profiere mandamiento de pago contra COLPENSIONES, por concepto de mesadas pensionales en virtud al reconocimiento de una pensión de vejez pensión de vejez.

Posteriormente se emite auto del 8 de marzo de esta anualidad, en el que se corrige el numeral primero del mandamiento de pago debido a que se menciona un nombre diferente al del demandante y se fija un valor de la condena diferente a la de la sentencia.

Que a los dos días siguientes de haberse librado el mandamiento de pago el demandado presenta poder de sustitución, en fecha 10 de febrero de 2022.

Mediante escrito la apoderada de COLPENSIONES, alega nulidad contra el mandamiento de pago, manifestando que el despacho debió notificar dicho auto vía correo electrónico o en su defecto notificarla a ella personalmente conforme al poder que había aportado al proceso.

Concluye la nulitante su escrito, señalando que el apoderado del demandante el 6 de mayo de 2022, radicó un escrito ante COLPESNIONES que no daba claridad de que lo que presentaba era un mandamiento ejecutivo.

CASO CONCRETO

El eje central del disenso radica en que la apoderada de COLPENSIONES asevera que la empresa que representa no fue notificada personalmente a través del correo del despacho del mandamiento de pago de fecha 8 de

febrero de 2022, por lo que lo que genera nulidad tanto del mandamiento ejecutivo como de su corrección.

Al respecto, observa el Despacho que no le asiste razón a la togada, toda vez que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, no establece que la carga de la notificación al demandado deba hacerse desde el correo electrónico institucional del despacho que conoce del proceso, pues sin hacer grandes interpretaciones es la parte interesada quien debe realizar las acciones tendientes a notificar al demandado aportando las respectivas evidencias, cosa diferente es que el demandante realice la notificación en lugar diferente al domicilio del demandado o a la dirección electrónica diferente a la utilizada por éste, como ocurrió en el caso bajo estudio, donde el interesado en el proceso envió comunicación del mandamiento de pago a una dirección en la cual se advierte según certificado anexo al proceso, “DESTINATARIO DESCONOCIDO”.

Ahora, existe dentro del plenario poder extendido por la parte demandada el cual fue aportado dentro de los dos días siguientes a la emisión del auto que ordena librar orden de pago, lo que indica que el demandado constituyo apoderado judicial y que éste debe tenerse por notificado por conducta concluyente, partiendo del hecho del poder conferido y de la solicitud del link del proceso por parte de la apoderada - *archivo 15 del expediente*-.

En esta instancia del proceso, vale resaltar que si bien al emitirse el auto de corrección del mandamiento de pago de fecha 8 de marzo de 2022, esta agencia no se pronunció del poder allegado por COLPENSIONES, esto no es óbice para decretar la nulidad de las actuaciones surtidas a partir del mandamiento ejecutivo como lo pretende la nulitante, pues en razón a la falta de pronunciamiento por parte del despacho, sea esta la oportunidad para tal reconocimiento, por lo que se tiene como apoderada de la demandada a la doctora **PIEDA VEGA POLO**, identificada con la cedula No 55300742 y T.P 164117 del C.S.J en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente.

En virtud de lo anterior, se dará por notificada del mandamiento de pago por conducta concluyente conforme al artículo 301 del CGP.

Córrase traslado a la apoderada de COLPENSIONES, para que se pronuncie del proceso ejecutivo adiado 8 de febrero de 2022, por el término de diez (10) días.

Por lo anterior, el juzgado primero laboral del circuito de santa marta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECLARAR la nulidad del auto del 8 de febrero de 2022, en razón a lo expuesto

SEGUNDO: TENER notificado por conducta concluyente a la demandada COLPENSIONES, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Correr traslado a la Demandada el término de diez (10) días para contestar la demanda.

CUARTO: TENER a la Doctora PIEDA VEGA POLO como apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JORGE HERNAN LINERO DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha 12 DE JULIO DE 2022 se notifica el auto precedente por ESTADOS N° _39_, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF. PROCESO ORDINARIO seguido por ANTONIO MIGUEL SARMIENTO RIVERA contra EMPRESARIOS ASOCIADOS DE APUESTAS PERMANENTES DEL DPTO. DEL MAGDALENA S.A. APOSMAR EN LIQUIDACION y SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.

RAD. 2017-489

Teniendo en cuenta que la audiencia que estaba programada para el día 23 de junio del año en curso no se pudo realizar; en el presente proceso se señalará nueva fecha para celebrar audiencia conforme al artículo 77 del CPT y SS.

La audiencia se llevará a cabo de **manera virtual**, acatando todas las medidas de bioseguridad y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por consiguiente, se emite el siguiente:

AUTO

PRIMERO. FIJAR fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 77 del CPT y SS** para el día **lunes, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a las tres (3:00 p.m.) de la tarde**. En la audiencia se llevarán a cabo las siguientes etapas procesales:

- A. Conciliación
- B. Decisión de excepciones previas
- C. Saneamiento
- D. Fijación del litigio
- E. Decreto de pruebas

SEGUNDO. Conforme a lo explicado en la parte motiva, la presente providencia se notificará por estado, que será publicado en la plataforma tyba y en la página web www.juzgadoprimerolaboral.com, en busca de la debida y amplia divulgación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE HERNAN LINERO DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha **12 de julio de 2022**, se notifica el auto precedente por ESTADO N° **39**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

EO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Santa Marta, once (11) de julio de 2022

INFORME SECRETARIAL.

Al despacho del señor Juez el presente proceso, para manifestarle que no se presentaron excepciones contra el mandamiento de pago.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, once (11) de julio de 2022

REF.: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO PORVENIR SA CONTRA CREDICLUB LOS SOCIOS LTDA EN LIQUIDACION - RAD. 2018-100

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse previos los siguientes;

I. ANTECEDENTES

El juzgado libró mandamiento de pago el 30 de abril de 2018. Asimismo, se ordenó la notificación personal.

Dentro del proceso se le designo curador Ad- Litem al demandado quien contesto la demanda.

Que a la fecha no se presentaron excepciones contra el mandamiento de pago.

II. CONSIDERACIONES

1.1 FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, enseña lo siguiente:

“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

1.2 CASO CONCRETO.

Una vez revisado el expediente de la referencia, observa este operador judicial, que el auto que libró mandamiento de pago se encuentra debidamente ejecutoriado habida consideración de que el proceso fue notificado y el curador ad- litem quien no presentó excepciones.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

1. DE LAS COSTAS EJECUTIVAS

Conforme a lo previsto por el artículo 366 del CGP, deberá procederse a efectuar la correspondiente liquidación de costas. Las agencias en derecho se tasan en 7,5% que corresponde a la suma de **\$2.414.976,45** Conforme al Acuerdo PSAA16-105554 DEL 5 DE AGOSTO DE 2016 el cual expone que las costas se liquidan:

PROCESOS EJECUTIVOS.

En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.

c. De mayor cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Santa Marta,**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución.

SEGUNDO: Por secretaria elabórese la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el presente proceso. Las agencias en derecho se tasan en un 7,5% que corresponde a la suma de **\$2.414.976,45** conforme al Acuerdo PSAA16-105554 DEL 5 DE AGOSTO DE 2016.

TERCERO: Pónganse a disposición de las partes el expediente, para efectos de que presenten liquidación del crédito conforme a lo previsto al art. 446 del Código General del Proceso, habida consideración de que no corresponde a la Secretaría practicar la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Juez,


JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Santa Marta. – En la fecha **12 de Julio de 2022** se
notifica el auto precedente por ESTADOS N° **39**_,
fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Santa Marta, once de julio De 2022

Como esta ordenado se elabora la liquidación de la siguiente manera
se liquidaron costas en la siguiente suma:

Costas Ejecutivas..... \$2.414.976,45

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO Nro.	470013105001- 2018-00116-00
PROCESO:	Ordinario Laboral
DEMANDANTE:	OMALDIS DAVID VEGA AREVALO
DEMANDADOS:	ADM SECURITY LTDA, LYZNORYS DIAZ REYES y MARIA EUGENIA MILLAN RUANO

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a proveer lo que en Derecho corresponda respecto del trámite procesal impartido en el proceso de la referencia, no sin antes relacionar los siguientes:

CONSIDERACIONES

En el caso sub examine, sería del caso realizar la audiencia programada mediante auto del 7 de abril de 2022, para el siete (7) de julio de los corrientes. No obstante, en este estado de la litis, advierte el Juzgado que para adelantar las etapas procesales previstas en el artículo 77 del C.P.L y de la S.S., resulta imprescindible requerir a la apoderada de la parte demandante para que allegue, en el término de la distancia, el certificado de existencia y representación legal actualizado de la empresa demandada **ADM SECURITY LTDA**. Lo anterior, en aras de garantizar la efectiva integración del contradictorio en el asunto de la referencia y garantizar los derechos fundamentales en cabeza de los extremos en litigio.

Adicionalmente, a fin de obtener el documento aludido en el acápite anterior a la mayor brevedad posible, en la parte resolutive de la presente providencia, se ordenará oficiar a la Cámara de Comercio de Bucaramanga para que, en el mismo término, allegue al expediente el certificado en comento.

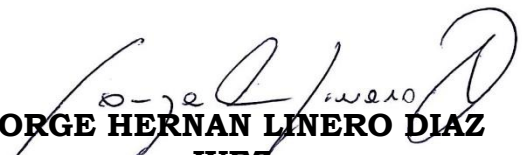
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que allegue, en el término de la distancia, el certificado de existencia y representación legal actualizado de la empresa demandada **ADM SECURITY LTDA**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la Cámara de Comercio de Bucaramanga para que allegue, en el término de la distancia, el certificado de existencia y representación legal actualizado de la empresa demandada **ADM SECURITY LTDA**, de conformidad con lo expuesto en el acápite motivo de este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE HERNAN LINERO DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta- en la fecha **12 de julio de 2022**, se notifica el auto precedente por **ESTADOS No. 39** fijados a las 08:00 am

Secretario (a)



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF. PROCESO ORDINARIO seguido por YEINCI MAILIN CONTRERAS MANOSALVA contra SERVISALUD DEL CARIBE S.A. y E.S.E. ALEJANDRO PROSPERO REVEREND

RAD. 2018-495

Teniendo en cuenta que la audiencia que estaba programada para el día 22 de junio del año en curso no se pudo realizar; en el presente proceso se señalará nueva fecha para celebrar audiencia conforme al artículo 80 del CPT y SS.

La audiencia se llevará a cabo de **manera virtual**, acatando todas las medidas de bioseguridad y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por consiguiente, se emite el siguiente:

AUTO

NUMERAL ÚNICO. FIJAR nueva fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 80 del CPT y SS** para el día **jueves, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a las ocho y treinta (8:30 a.m.) de la mañana**. En la audiencia se llevarán a cabo las siguientes etapas procesales:

- A. Práctica de pruebas
- B. Alegatos de conclusión
- C. Sentencia

SEGUNDO. Conforme a lo explicado en la parte motiva, la presente providencia se notificará por estado, que será publicado en la plataforma tyba y en la página web www.juzgadoprimerolaboral.com, en busca de la debida y amplia divulgación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE HERNAN LINERO DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha **12 de julio de 2022**, se notifica el auto precedente por ESTADO N° **39**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

EO



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL seguido por **ENITH FRAGOZO DIAZ** contra **COLPENSIONES**.

Vinculada Ad excludendum: **MARIA CONCEPCION VERGARA ORTIZ**
RAD.2019-014

ASUNTO

Una vez analizada la actuación, este Despacho encuentra procedente pronunciarse con relación al trámite procesal impartido en el proceso de la referencia, no sin antes relacionar los siguientes:

ANTECEDENTES

A través de proveído datado 7 de abril de 2022, se tuvo como curador ad litem de la interviniente ad excludendum señora MARIA CONCEPCION VERGARA, al Dr. GABRIEL ALBERTO CAMPO ESCOBAR, y se tuvo por no contestada la demanda por parte de la vinculada por cuanto el curador pese a que aceptó la designación y fue notificado guardó silencio; por lo que se dispuso la compulsa de copias al Consejo Seccional de la Judicatura; y finalmente se señaló fecha para la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.L. y ss.

No obstante, se itera que el contenido del expediente administrativo que aportó Colpensiones con la contestación de la demanda, se encuentra entre la documentación referente al trámite del reconocimiento de la pensión de sobreviviente a favor de la señora María Concepción Vergara con ocasión del fallecimiento del señor ENRIQUE LARA GUERRERO (q.e.p.d.), en el cual se observa que la dirección de residencia de la vinculada es en el municipio de Aracataca (Magdalena) en el Barrio la Yuquera Casa 426, dirección de la que adujo el apoderado de la demandante que no había sido posible su notificación por cuanto la empresa de mensajería devolvió el envío con la anotación de “*dirección incompleta*”.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Marco Jurídico

El artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y SS, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 48. EL JUEZ DIRECTOR DEL PROCESO. <Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 1149 de 2007. El juez asumirá la dirección del

proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite”.

Así mismo, el artículo 145 del citado cuerpo normativo enseña:

“ARTICULO 145. APLICACION ANALOGICA. *A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial”.*

En virtud de la aplicación del precepto anterior, el artículo 132 del Código General del Proceso indica lo siguiente respecto del control de legalidad:

“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

CASO CONCRETO

Advierte el Despacho que en tratándose, de un proceso en el cual se encuentra en litigio el reconocimiento de una pensión de sobreviviente a favor del joven RAFAEL SANTOS LARA FRAGOZO en calidad de hijo mayor en estado de invalidez del causante, quien es representado por su madre y curadora ENITH FRAGOZO DIAZ, prestación económica que le fue reconocida en un 100% a la interviniente ad excludendum mediante Resolución No. 001035 de 1999 a partir del 9 de marzo de 1997; se hace necesario la comparecencia al proceso de la señora María Concepción Vergara o en su defecto garantizarle el derecho al debido proceso. Lo procedente en el asunto de marras debió ser designar un nuevo curador ad litem a la señora María Concepción Vergara que represente los intereses de la parte vinculada, por lo que a consideración de este Operador Judicial se requiere dejar sin efecto el auto de fecha 7 de abril de 2022.

En el asunto *sub examine* conviene recordar que de la lectura simple del artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por analogía 145 C.P.L se colige claramente que no solamente la revocatoria de los autos interlocutorios ejecutoriados, de oficio o a petición de parte, no está prevista en el ordenamiento jurídico como fórmula procesal válida para que los jueces procedan a reformar lo decidido en las mismas, ni siquiera en su término de ejecutoria, salvo cuando dicha modificación provenga de otra providencia que altere su contenido por vía de recurso o cuando se trate de aclaración que de oficio puede realizar el fallador.

Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia, de vieja data, ha venido atemperando esta rigurosa regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, pues ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez, constituyendo así una especie de “*antiprocesalismo*”¹.

¹ Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de

En efecto, mediante sentencia de fecha 24 de mayo de 2001, entre otras, dijo dicha Corporación:

*“8. Como complemento a la argumentación anterior y tomando como base el planteamiento hecho por el recurrente sobre la eventual cosa juzgada del auto por el cual el Tribunal no declaró probada la excepción de compromiso, debe recordarse (...) **que lo ilegal no ata a un funcionario judicial, a este punto se ha referido en múltiples oportunidades la jurisprudencia cuando ha dicho que, “los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tiene fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a ‘asumir una competencia de que carece’, cometiendo así un nuevo error”** (G. J. Tomo CLV pág. 232)”². (Negrillas fuera de texto)*

Así las cosas, si bien es cierto que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también lo es que el error cometido en una providencia no obliga a persistir en él e incurrir en otro, menos, cuando su causa, fue precisamente otro error, razón por la cual, cuando las circunstancias lo indiquen adecuado, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que *“los autos ilegales no atan al juez ni a las partes”*.

Con base en esta doctrina y en vista de que este Despacho incurrió en error en tener por no contestada la demanda cuando lo procedente era designar un nuevo curador ad litem para la interviniente ad excludendum en vista que no se pudo lograr su notificación personal a la dirección física que se encuentra anotada en uno de los documentos que obra en el expediente administrativo aportado por Colpensiones con la contestación de la demanda, por lo que se procederá a dejar sin efectos los numerales primero al cuarto del auto de fecha 7 de abril de 2022 y en su lugar, se dispondrá designar un nuevo curador ad litem, como quiera que el Dr. Gabriel Campo Escobar no cumplió con su encargo, por lo que se mantendrá incólume la orden emitida en el numeral quinto del proveído en mención, en lo relacionado con la compulsas de copias al Consejo Seccional de la Judicatura.

Por último, considera necesario el despacho con fundamento en las facultades de Juez Director del Proceso; requerir a Colpensiones, a fin de que aporte al proceso la documentación que contenga el expediente administrativo de la señora María Concepción Vergara Ortiz en calidad de beneficiaria de la pensión de sobreviviente del causante donde certifique el valor de las mesadas pensionales que le ha cancelado desde la fecha del reconocimiento del derecho hasta la fecha.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efectos los numerales primero al cuarto del auto de fecha 7 de abril de 2022, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de la vinculada MARIA CONCEPCION VERGARA ORTIZ y se fijó fecha para la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.L. y ss., por las razones expuestas en la parte motiva.

1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras.

² **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL. Magistrado Ponente. SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO. Bogotá D. C., veinticuatro (24) de Mayo de dos mil uno (2001). Referencia: Expediente No. 6664.**

SEGUNDO: DESIGNAR como CURADOR AD LITEM de la señora MARIA CONCEPCION VERGARA ORTIZ, a la Dr. **JARID THOMAS PADILLA**.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta designación al Curador Ad Litem al Dr. JARID THOMAS PADILLA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. N°12. 549.562 de Santa Marta, quien recibe notificación en el abonado telefónico: 3008035385 y correo electrónico: jarid777@hotmail.com.

CUARTO: ADVERTIR que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo de CURADOR AD LITEM, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente, como lo consagra el Numeral 7 del Artículo 48 del Código General del Proceso.

QUINTO: Requerir a Colpensiones, a fin de que aporte al proceso la documentación que contenga el expediente administrativo de la señora María Concepción Vergara Ortiz en calidad de beneficiaria de la pensión de sobreviviente del causante donde certifique el valor de las mesadas pensionales que le ha cancelado desde la fecha del reconocimiento del derecho hasta la fecha.

SEXTO: Mantener el proceso en secretaria hasta tanto no se notifique al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE HERNAN LINERO DÍAZ
Juez.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta. – En la fecha 12 de julio de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° <u>39</u>, fijados a las 08:00 a.m. _____ Secretario (a)
--

EOV



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

REF. PROCESO ORDINARIO seguido DENIS CECILIA AVENDAÑO CUAO contra APOSMAR S.A. (EN LIQUIDACION) y SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES

RAD. 2019-065

Teniendo en cuenta que la audiencia que estaba programada para el día 23 de junio del año en curso no se pudo realizar; en el presente proceso se señalará nueva fecha para celebrar audiencia conforme al artículo 77 del CPT y SS.

La audiencia se llevará a cabo de **manera virtual**, acatando todas las medidas de bioseguridad y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por consiguiente, se emite el siguiente:

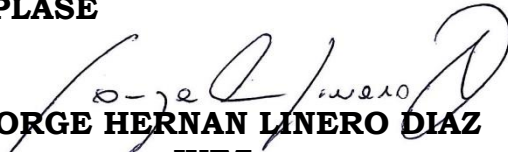
AUTO

NUMERAL ÚNICO. FIJAR nueva fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 77 del CPT y SS** para el día **martes, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022), a las tres (3:00 p.m.) de la tarde**. En la audiencia se llevarán a cabo las siguientes etapas procesales:

- A. Conciliación
- B. Decisión de excepciones previas
- C. Saneamiento
- D. Fijación del litigio
- E. Decreto de pruebas

SEGUNDO. Conforme a lo explicado en la parte motiva, la presente providencia se notificará por estado, que será publicado en la plataforma tyba y en la página web www.juzgadoprimerolaboral.com, en busca de la debida y amplia divulgación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE HERNAN LINERO DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha **12 de julio de 2022**, se notifica el auto precedente por ESTADO N° **39**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

EO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

REF. PROCESO ORDINARIO seguido TOMAS DE JESUS BRATWAITE RODRIGUEZ en contra de **EDGAR BERNAL APONTE**

RAD. 2019-085

Visto el informe secretarial precedente, se encuentra que la parte demandante cumplió con la carga procesal de notificar al demandado de la admisión del presente proceso y el demandado guardó silencio respecto a los hechos y pretensiones de la demanda.

A continuación, también se procederá a señalar fecha para celebrar audiencia conforme los artículos 77 y 80 del CPLSS.

La audiencia se llevará a cabo de **manera virtual**, acatando todas las medidas de bioseguridad y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por consiguiente, se emite el siguiente:

AUTO

PRIMERO. Téngase por no contestada la demanda por parte del señor EDGAR BERNAL APONTE.

SEGUNDO: FIJAR fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS 77 y 80 del CPT y SS** para el día **MARTES, cuatro (4) de OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), a las OCHO Y TREINTA de la tarde (8:30 a.m.)**. En la audiencia se llevarán a cabo las siguientes etapas procesales:

- A. Conciliación
- B. Decisión de excepciones previas
- C. Saneamiento
- D. Fijación del litigio
- E. Decreto de pruebas
- F. Practica de pruebas
- G. Alegatos de conclusión
- H. Sentencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE HERNAN LINERO DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Santa Marta. – En la fecha **12 de julio de 2022**, se
notifica el auto precedente por ESTADO N° **39**, fijados a
las 08:00 a.m.

Secretario (a)

EO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF. PROCESO ORDINARIO seguido por RODOLFO LANDERO BOLAÑO contra METROAGUA S.A. E.S.P. y A TIEMPO S.A.S.

RAD. 2019-125

Teniendo en cuenta que la audiencia que estaba programada para el día 24 de junio del año en curso no se pudo realizar; en el presente proceso se señalará nueva fecha para celebrar audiencia conforme al artículo 80 del CPT y SS.

La audiencia se llevará a cabo de **manera virtual**, acatando todas las medidas de bioseguridad y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por consiguiente, se emite el siguiente:

AUTO

NUMERAL ÚNICO. FIJAR nueva fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 80 del CPT y SS para el día martes, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a las ocho y treinta (8:30 a.m.) de la mañana. En la audiencia se llevarán a cabo las siguientes etapas procesales:

- A. Práctica de pruebas
- B. Alegatos de conclusión
- C. Sentencia

SEGUNDO. Conforme a lo explicado en la parte motiva, la presente providencia se notificará por estado, que será publicado en la plataforma tyba y en la página web www.juzgadoprimerolaboral.com, en busca de la debida y amplia divulgación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE HERNAN LINERO DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha **12 de julio de 2022**, se notifica el auto precedente por ESTADO N° 39, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

EO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF. PROCESO ORDINARIO seguido por JORGE DELGADO ALVAREZ contra RAÚL DAVILA JIMENO

RAD. 2019-402

Teniendo en cuenta que la audiencia que estaba programada para el día 15 de junio del año en curso no se pudo realizar; en el presente proceso se señalará nueva fecha para celebrar audiencia conforme al artículo 80 del CPT y SS.

La audiencia se llevará a cabo de **manera virtual**, acatando todas las medidas de bioseguridad y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por consiguiente, se emite el siguiente:

AUTO

NUMERAL ÚNICO. FIJAR nueva fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 80 del CPT y SS** para el día **jueves, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a las ocho y treinta (8:30 a.m.) de la mañana**. En la audiencia se llevarán a cabo las siguientes etapas procesales:

- A. Práctica de pruebas
- B. Alegatos de conclusión
- C. Sentencia

SEGUNDO. Conforme a lo explicado en la parte motiva, la presente providencia se notificará por estado, que será publicado en la plataforma tyba y en la página web www.juzgadoprimerolaboral.com, en busca de la debida y amplia divulgación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE HERNAN LINERO DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha **12 de julio de 2022**, se notifica el auto precedente por ESTADO N° **39**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

EO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, once (11) d julio de dos mil veintidós (2022).

REF. PROCESO ORDINARIO seguido por **JESUS GREGORIO JIMENEZ MENDOZA**
Contra CASTELL CAMEL S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL

RAD. 2020-160

Visto el informe secretarial precedente, y al verificar el contenido del expediente se observa que la empresa demandada contestó la demanda dentro del término legal, por lo que se encuentra pendiente señalar la fecha de la audiencia correspondiente.

A continuación, se procede a señalar fecha para celebrar audiencia conforme a los artículos 77 y 80 del CPLSS.

La audiencia se llevará a cabo de **manera virtual**, acatando todas las medidas de bioseguridad y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por consiguiente, se emite el siguiente:

AUTO

PRIMERO. Tener por contestada la demanda por parte de la sociedad CAMEL CASTEL S.A. EN LIQUIDACION.

SEGUNDO. Reconocer personería jurídica al Dr. CARLOS EDGARDO SANCHEZ MONTENEGRO como apoderado de CAMEL CASTELL S.A. EN LIQUIDACION, en los términos del poder conferido que obra a folio 11 en el archivo pdf N° 27 del expediente digital.

TERCERO: FIJAR fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE QUE TRATAN LOS ARTÍCULOS 77 Y 80 del CPT y SS** para el día **martes, once (11) de octubre DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), a las ocho y treinta (8:30 a.m.) de la mañana**. En la audiencia se llevarán a cabo las siguientes etapas procesales:

- A. Conciliación
- B. Decisión de excepciones previas
- C. Saneamiento
- D. Fijación del litigio
- E. Decreto de pruebas
- F. Práctica de pruebas
- G. Alegatos de conclusión
- H. Sentencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE HERNAN LINERO DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Santa Marta. – En la fecha **12 de julio de 2022**, se
notifica el auto precedente por ESTADO N° **39**, fijados a
las 08:00 a.m.

Secretario (a)

EO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

REF. PROCESO ORDINARIO seguido por **NORMA CECILIA NUÑEZ PEÑA** contra **SOCIEDAD MEDICA DE SANTA MARTA SOMESA S.A.**

RAD. 2020-188

Visto el informe secretarial precedente, y al verificar el contenido del expediente se observa que la demandada SOMESA S.A. contestó la demanda dentro del término legal, por lo que se encuentra pendiente señalar la fecha de la audiencia correspondiente.

A continuación, se procede a señalar fecha para celebrar audiencia conforme a los artículos 77 y 80 del CPLSS.

La audiencia se llevará a cabo de **manera virtual**, acatando todas las medidas de bioseguridad y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022

Por consiguiente, se emite el siguiente:

AUTO

PRIMERO. Tener por contestada la demanda por parte de la Sociedad Medica de Santa Marta SOMESA S.A.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al Dr. DEIBIS JAVIER RAMIREZ GUTIERREZ como apoderado de SOMESA S.A., en los términos del poder conferido que obra a folio 13 en el archivo pdf N° 20 del expediente digital.

TERCERO. FIJAR fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE QUE TRATAN LOS ARTÍCULOS 77 Y 80 del CPT y SS** para el día **JUEVES, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), a las OCHO Y TREINTA (8:30 a.m.) de la mañana**. En la audiencia se llevarán a cabo las siguientes etapas procesales:

- A. Conciliación
- B. Decisión de excepciones previas
- C. Saneamiento
- D. Fijación del litigio
- E. Decreto de pruebas
- F. Práctica de pruebas
- G. Alegatos de conclusión
- H. Sentencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE HERNAN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Santa Marta. – En la fecha **12 de julio de 2021**, se
notifica el auto precedente por ESTADO N° **39**, fijados a
las 08:00 a.m.

Secretario (a)

EO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

REF. PROCESO ORDINARIO seguido por **JUSTA MARIA PANEFLEK DE LA ROSA**
contra PROTECCION S.A.
INTERVINIENTE AD EXCLUDENDUM: SONIA SUAREZ ROMERO

RAD. 2021-052

Visto el informe secretarial precedente, y al verificar el contenido del expediente se observa que la interviniente ad excludendum contestó la demanda de reconvención dentro del término legal, por lo que se encuentra pendiente señalar la fecha de la audiencia correspondiente,

A continuación, se procede a señalar fecha para celebrar audiencia conforme a los artículos 77 y 80 del CPLSS.

La audiencia se llevará a cabo de **manera virtual**, acatando todas las medidas de bioseguridad y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022

Por consiguiente, se emite el siguiente:

AUTO

PRIMERO. Tener por contestada la demanda de reconvención presentada por PROTECCION S.A. por parte de la interviniente ad excludendum SONIA SUAREZ ROMERO.

SEGUNDO: FIJAR fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE QUE TRATAN LOS ARTÍCULOS 77 Y 80 del CPT y SS** para el día **MIÉRCOLES, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), a las OCHO Y TREINTA (8:30 a.m.) de la mañana**. En la audiencia se llevarán a cabo las siguientes etapas procesales:

- A. Conciliación
- B. Decisión de excepciones previas
- C. Saneamiento
- D. Fijación del litigio
- E. Decreto de pruebas
- F. Práctica de pruebas
- G. Alegatos de conclusión
- H. Sentencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE HERNAN LINERO DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Santa Marta. – En la fecha **12 de julio de 2021**, se
notifica el auto precedente por ESTADO N° **39**, fijados a
las 08:00 a.m.

Secretario (a)

EO



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

REF. PROCESO ORDINARIO seguido LISBETH PATRICIA MERCADO ARIAS en contra de INSERCOL LTDA

RAD. 2021-062

Visto el informe secretarial precedente, se encuentra que la parte demanda no cumplió con la orden de subsanar la contestación de la demanda que se dispuso mediante auto calendado 30 de noviembre de 2021, por lo que se dará aplicación a lo señalado en el parágrafo 3 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y en consecuencia se tendrá por no contestada la demanda.

A continuación, también se procederá a señalar fecha para celebrar audiencia conforme los artículos 77 y 80 del CPLSS.

La audiencia se llevará a cabo de **manera virtual**, acatando todas las medidas de bioseguridad y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por consiguiente, se emite el siguiente:

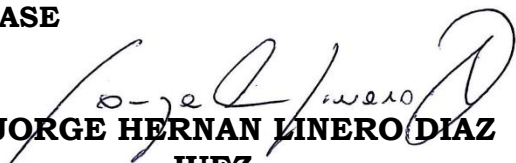
AUTO

PRIMERO. Téngase por no contestada la demanda por parte de INVERSIONES Y SERVICIOS DE COLOMBIA – INSERCOL LTDA.

SEGUNDO: FIJAR fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS 77 y 80 del CPT y SS** para el día **MARTES, DIECIOCHO (18) de OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), a las OCHO Y TREINTA (8:30 a.m.) de la mañana**. En la audiencia se llevarán a cabo las siguientes etapas procesales:

- A. Conciliación
- B. Decisión de excepciones previas
- C. Saneamiento
- D. Fijación del litigio
- E. Decreto de pruebas
- F. Practica de pruebas
- G. Alegatos de conclusión
- H. Sentencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE HERNAN LINERO DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Santa Marta. – En la fecha **12 de julio de 2022**, se
notifica el auto precedente por ESTADO N° **39**, fijados a
las 08:00 a.m.

Secretario (a)

EO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO Nro.	470013105001- 2021 -00 098 -00
PROCESO:	Ordinario Laboral
DEMANDANTE:	MINEVIS LIZETH TRUJILLO AHUMADA
DEMANDADOS:	OPERADORES HOTELEROS DEL CARIBE S.A.S.

ASUNTO

Procede el Despacho a proveer lo que en Derecho corresponda respecto de la solicitud de cambio de la dirección electrónica para notificaciones de la demandada, elevada por la apoderada de la parte demandante.

ANTECEDENTES

1. La demanda que originó el proceso de referencia se admitió el día 20 de mayo de 2021.
2. En memorial aportado por la apoderada de la parte demandante (Archivo No. 05 del expediente digital), solicitó el cambio de la dirección electrónica para las notificaciones del proceso de referencia a la entidad demandada, alegando que no es posible la notificación del auto admisorio de la demanda en el correo indicado en el libelo incoatorio porque es rechazado.

MARCO JURÍDICO

Respecto a la diligencia de notificación a través de los canales digitales de los extremos procesales, la Ley 2213 de 2022 señala:

***“Artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación
con las tecnologías de la información y las comunicaciones.*”**

Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
2213

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”.

“Artículo 8°. Notificaciones Personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1°. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2°. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3°. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal”.

CASO CONCRETO

En el caso sub examine, la apoderada de la parte demandante, mediante escrito que reposa en el archivo No. 05 del expediente digital, manifestó al Despacho que los mensajes enviados al correo electrónico atribuido a la demandada **OPERADORES HOTELEROS DEL CARIBE S.A.S.** en el libelo incoatorio y el certificado de existencia y representación legal, son rechazados. En consecuencia, solicitó al juzgado autorizar la notificación electrónica de la demandada al correo contabilidad@sorentohoteles.com. La togada, fundamentó su solicitud en que “*el representante legal de OPERADORES HOTELEROS DEL CARIBE S.A.S., es socio y revisor fiscal de la empresa de CARIBBEAN OPERADORES HOTELEROS LTDA, ambas empresas funcionan prestando servicio a HOTEL & SUITES SORRENTO*”.

Al respecto se advierte que la Ley 2213 de 2022, faculta a la parte interesada a surtir las notificaciones personales a través de los canales de comunicación electrónicos, previo cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 8° ibidem. Sin embargo, observa este Despacho Judicial que

la dirección electrónica a la cual el extremo activo solicita se autorice notificar a la demandada, corresponde a una persona jurídica diferente a la que compone el extremo pasivo de la presente litis, motivo por el cual, la petición de notificación electrónica que en esta oportunidad se atiende, deberá negarse.

Ahora bien, resulta claro que lo previsto en la Ley 2213 de 2022 respecto de la notificación personal vía mensaje de datos, no suprime lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P, -aplicable al proceso ordinario laboral por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L y de la S.S.- respecto de la notificación del auto admisorio de la demanda a la dirección física de la demandada. En virtud de lo anterior, se requerirá a la parte demandante notificar personalmente el auto admisorio de la demanda a **OPERADORES HOTELEROS DEL CARIBE S.A.S.**, en la dirección física indicada en el certificado de existencia y representación legal para tales efectos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO. TENER por contestada la demanda por parte de **POSTOBON S.A.**

NEGAR la solicitud incoada por la parte demandante de autorizar la notificación del auto admisorio de la demanda a la empresa **OPERADORES HOTELEROS DEL CARIBE S.A.S.** en el correo contabilidad@sorentohoteles.com, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte demandante notificar personalmente el auto admisorio de la demanda a la demandada, **OPERADORES HOTELEROS DEL CARIBE S.A.S.**, en la dirección física indicada en el certificado de existencia y representación legal para tales efectos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE HERNAN LINERO DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta- en la fecha **12 de julio de 2022**, se notifica el auto precedente por **ESTADOS No. 39** fijados a las 08:00 am

Secretario (a)



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF. PROCESO ORDINARIO seguido por ELIAN CAMILO LASCARRO PELUFO contra INVERSIONES Y SERVICIOS S.A.S.

RAD. 2021-100

Teniendo en cuenta que la audiencia que estaba programada para el 8 de junio del año en curso no se pudo realizar por problemas técnicos para la conexión virtual; se señalará nueva fecha para celebrar audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y SS.

La audiencia se llevará a cabo de **manera virtual**, acatando todas las medidas de bioseguridad y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por consiguiente, se emite el siguiente:

AUTO

PRIMERO. FIJAR fecha para llevar a cabo las **AUDIENCIAS DE QUE TRATA EL ARTICULO 80 del CPT y SS** para el día **jueves, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022), a las ocho y treinta (8:30 a.m.) de la mañana**. En la audiencia se llevarán a cabo las siguientes etapas procesales:

- A. Practica de pruebas
- B. Alegatos de conclusión
- C. Sentencia

SEGUNDO. Conforme a lo explicado en la parte motiva, la presente providencia se notificará por estado, que será publicado en la plataforma tyba y en la página web www.juzgadoprimerolaboral.com, en busca de la debida y amplia divulgación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE HERNAN LINERO DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha **12 de julio de 2022**, se notifica el auto precedente por ESTADO N° **39**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

EO



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, once (11) julio de dos mil veintidós (2022).

REF. PROCESO ORDINARIO seguido por ROSA ISABEL ESTRADA LECHUGA contra COLPENSIONES

RAD. 2021-128

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante solicitó el aplazamiento de la audiencia que estaba programada para el día 11 de julio del año en curso por cuanto señala que; en el presente proceso se señalará nueva fecha para celebrar audiencia conforme los artículos 77 y 80 del CPT y SS.

La audiencia se llevará a cabo de **manera virtual**, acatando todas las medidas de bioseguridad y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por consiguiente, se emite el siguiente:

AUTO

PRIMERO. FIJAR fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE QUE TRATAN LOS ARTÍCULOS 77 Y 80 del CPT y SS** para el día **miércoles, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a las NUEVE (9:00 a.m.) de la mañana**. En la audiencia se llevarán a cabo las siguientes etapas procesales:

- A. Conciliación
- B. Decisión de excepciones previas
- C. Saneamiento del litigio
- D. Fijación del litigio
- E. Decreto de pruebas
- F. Práctica de pruebas
- G. Alegatos de conclusión
- H. Sentencia

SEGUNDO. Conforme a lo explicado en la parte motiva, la presente providencia se notificará por estado, que será publicado en la plataforma tyba y en la página web www.juzgadoprimerolaboral.com, en busca de la debida y amplia divulgación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Santa Marta. – En la fecha **12 DE JULIO DE 2022**, se notifica el auto precedente por ESTADO N° **39**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

EO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF. PROCESO ORDINARIO seguido por LUZ MARINA LOBO MIRANDA contra BANCO ITAÚ CORPBANCA

RAD. 2021-232

Teniendo en cuenta que la audiencia que estaba programada para el 22 de junio del año en curso no se pudo realizar; se señalará nueva fecha para celebrar audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y SS.

La audiencia se llevará a cabo de **manera virtual**, acatando todas las medidas de bioseguridad y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por consiguiente, se emite el siguiente:

AUTO

PRIMERO. FIJAR fecha para llevar a cabo las **AUDIENCIAS DE QUE TRATA EL ARTICULO 80 del CPT y SS** para el día **lunes, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a las tres 3:00 p.m.) de la tarde**. En la audiencia se llevarán a cabo las siguientes etapas procesales:

- A. Practica de pruebas
- B. Alegatos de conclusión
- C. Sentencia

SEGUNDO. Conforme a lo explicado en la parte motiva, la presente providencia se notificará por estado, que será publicado en la plataforma tyba y en la página web www.juzgadoprimerolaboral.com, en busca de la debida y amplia divulgación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE HERNAN LINERO DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha **12 de julio de 2022**, se notifica el auto precedente por ESTADO N° **39**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

EO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

**REF. PROCESO ORDINARIO seguido por MARIA CRISTINA RUIZ BALAGUERA
contra COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y SKANDIA AFP.
LLAMADO EN GARANTIA: MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA**

RAD. 2021-247

Visto el informe secretarial precedente, y verificado el contenido del expediente digital se observa que las demandadas COLPENSIONES y SKANDIA, presentaron poder y contestación de la demanda el 28 de septiembre y 7 de octubre de 2021 respectivamente, las cuales cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPLSS, sin embargo, no se evidencia con claridad la fecha de notificación a las demandadas.

Al respecto, el artículo 41 del CPTSS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, establece lo siguiente: La “forma de las notificaciones”, señalando cuáles deben hacerse de manera personal-al demandado, la del auto admisorio de la demanda y en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte, la primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales, y la primera que se haga a terceros; en estrados, oralmente-las providencias que se dicten en las audiencias públicas-; por estados-las de los autos que se dicten fuera de audiencia-; por edicto-las sentencias que resuelven el recurso de casación, el recurso de anulación, el recurso de revisión, y la segunda instancia en los procesos de fuero sindical-; y por conducta concluyente.

Así, el artículo 301 del C.G.P. establece: **ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.**

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

Atendiendo así los preceptos normativos referentes a la conducta concluyente anteriormente citados, observa el Despacho que de conformidad con lo estatuido en el artículo 301 del CGP, estatuto al cual nos remitimos por orden

expresa del artículo 145 del CPTSS, se tendrá notificado por conducta concluyente a las accionadas COLPENSIONES, y SKANDIA AFP S.A. a partir de la notificación del auto en donde se le reconoce personería jurídica conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, es decir, a partir de la notificación de la presente providencia, pues en la parte resolutive se dejará plasmado ese reconocimiento conforme al poder otorgado. Y al haberse allegado contestación a la demanda, se tendrá la presente como contestada por parte de la demandada en mención.

Ahora bien, en el informe secretarial de fecha 19 de abril del año en curso se indicó que PORVENIR S.A. no había contestado por cuanto en la fecha en que se hizo el informe el empleado encargado de la recepción de correos del día 7 de octubre de 2021 por error no había cargado el escrito de contestación que Porvenir remitió en esa fecha; por lo que al confirmar que la demanda Porvenir S.A., si allegó la contestación dentro de la oportunidad procesal y que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPLSS, se tendrá por contestada la demanda.

De otra parte, tenemos que el apoderado judicial de la demanda SKANDIA al contestar la demanda, presentó llamamiento en garantía a la COMPAÑÍA MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA.

El togado formula llamamiento en garantía a MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA, y pise se vincule a la mencionada aseguradora en virtud de los contratos de seguro previsional suscritos entre dicha entidad y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., cuyas vigencias son 01 de enero de 2007 y 31 de diciembre de 2018.

Indica que la vinculación pretendida tiene como propósito que, en caso que en el presente trámite judicial se ordene la devolución de primas del seguro previsional, sea esa aseguradora la obligada a tal devolución, en tanto y en cuanto fue esa sociedad la que recibió tales ingresos (primas) y, por tanto, es en el patrimonio de la misma donde reposan esas sumas.

Como marco jurídico de la figura del **llamamiento en garantía**, tenemos que:

Artículo 64, Código General del Proceso. Llamamiento en garantía.

Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene su sustento en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte que ejerce el llamado con quien recae dicho llamamiento, permitiendo traer a este último como tercero para que haga parte de un proceso con el objetivo principal de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como resulta de una sentencia.

Se hace necesario para que proceda el llamamiento en garantía que exista un vínculo jurídico entre quien efectúa el llamado y la persona a quien se llama.

En el caso concreto, el apoderado de la demanda SKANDIA AFP S.A. hace el llamamiento en garantía, exponiendo los hechos y fundamentos de derecho. De igual manera, la parte llamante allegó pruebas tendientes a acreditar la existencia y contenido de los contratos de Seguro Previsional celebrado entre SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS y la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., con vigencia temporal comprendida entre 01/01/2007 al 31/12/2018 (fls. 100 al 111 archivo pdf No. 07, así como el certificado de existencia y Representación Legal (fls. 112 al 116 archivo pdf No. 07)

Por lo anterior, este Despacho ordenará llamar en garantía a la Compañía MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA, por considerar demostrado el vínculo jurídico entre el llamante y el llamado.

Aunado a lo anterior, tenemos que la aseguradora llamada en garantía, allegó poder el 19 de octubre de 2021 otorgado al Dr. Enrique José Bedoya Saavedra mediante memorial que obra en el archivo pdf No. 08 y el mencionado apoderado radicó contestación al llamado en garantía el 8 de noviembre de la misma calenda. (archivo pdf No.09); por lo que en aplicación del principio de celeridad, economía procesal se tendrá notificada por conducta concluyente a la compañía aseguradora llamada en garantía Mapfre Colombia Seguros de Vida a partir de la notificación del auto en donde se le reconoce personería jurídica conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, es decir, a partir de la notificación de la presente providencia, pues en la parte resolutive se dejará plasmado ese reconocimiento conforme al poder otorgado. Y se tendrá la presente como contestada por parte de la demandada en mención.

Así las cosas, se procederá a señalar fecha para celebrar audiencia conforme los artículos 77 y 80 del CPLSS.

La audiencia se llevará a cabo de **manera virtual**, acatando todas las medidas de bioseguridad y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por consiguiente, se emite el siguiente:

AUTO

PRIMERO. Tener por notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a las demandadas COLPENSIONES y SKANDIA AFP S.A., a partir de la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO. Tener por contestada la demanda por parte de las demandadas COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y SKANDIA AFP S.A.

TERCERO. Reconocer personería jurídica al Dr. JHON ALEX BARROS CARDENAS como apoderado judicial de SKANDIA AFP S.A., en los términos del poder conferido que obra a folios 46 al 65 en el archivo pdf N° 07 del expediente digital.

CUARTO. Reconocer personería jurídica al Dr. ERNESTO ROSALES JARAMILLO como apoderado de PORVENIR S.A., en los términos del poder conferido que obra a folios 45-99 en el archivo pdf N° 16 del expediente digital.

QUINTO. Reconocer personería jurídica al Dr. AUGUSTO MARIO HERRERA OLMOS como apoderado judicial de COLPENSIONES, en los términos del poder conferido que obra a folio 30 en el archivo pdf N° 05 del expediente digital.

SEXTO. Admitir el llamado en garantía a la COMPAÑÍA MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SÉPTIMO. Tener por notificada por conducta concluyente del llamado en garantía a la compañía MPAFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A., a partir de la notificación de la presente providencia.

OCTAVO: Tener por contestado el llamamiento en garantía por parte de MPAFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A. y se reconoce personería jurídica al Dr. ENRIQUE BEDOYA SAAVEDRA como su apoderado judicial, en los términos del poder conferido que obra en el archivo pdf N° 08 del expediente digital.

NOVENO. FIJAR fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS 77 y 80 del CPT y SS** para el día **VIERNES, DIECISEIS (16) de SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), a las NUEVE (9:00 a.m.) de la mañana.** En la audiencia se llevarán a cabo las siguientes etapas procesales:

- A. Conciliación
- B. Decisión de excepciones previas
- C. Saneamiento
- D. Fijación del litigio
- E. Decreto de pruebas
- F. Practica de pruebas
- G. Alegatos de conclusión
- H. Sentencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE HERNAN LINERO DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta. – En la fecha 12 de julio de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADO N° 39, fijados a las 08:00 a.m. _____ Secretario (a)

EO



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

REF. PROCESO ORDINARIO seguido ANGELICA MARIA PEREZ CASTRO en contra de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ y SEGUROS BOLIVAR ARL.

RAD. 2021-288

Visto el informe secretarial precedente, y verificado el contenido del expediente digital se observa que las demandadas SEGUROS BOLIVAR ARL y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ presentaron poder y contestación de la demanda el 4 de noviembre de 2021 y el 2 de febrero de 2022 respectivamente, las cuales cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPLSS, sin embargo, no se evidencia con claridad la fecha de notificación de la accionad JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

Al respecto, el artículo 41 del CPTSS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, establece lo siguiente: La “forma de las notificaciones”, señalando cuáles deben hacerse de manera personal-al demandado, la del auto admisorio de la demanda y en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte, la primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales, y la primera que se haga a terceros; en estrados, oralmente-las providencias que se dicten en las audiencias públicas-; por estados-las de los autos que se dicten fuera de audiencia-; por edicto-las sentencias que resuelven el recurso de casación, el recurso de anulación, el recurso de revisión, y la segunda instancia en los procesos de fuero sindical-; y por conducta concluyente.

Así, el artículo 301 del C.G.P. establece: **ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.**

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha

providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

Atendiendo así los preceptos normativos referentes a la conducta concluyente anteriormente citados, observa el Despacho que de conformidad con lo estatuido en el artículo 301 del CGP, estatuto al cual nos remitimos por orden expresa del artículo 145 del CPTSS, se tendrá notificado por conducta concluyente a la accionad JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ a partir de la notificación del auto en donde se le reconoce personería jurídica conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, es decir, a partir de la notificación de la presente providencia, pues en la parte resolutive se dejará plasmado ese reconocimiento conforme al poder otorgado. Y al haberse allegado contestación a la demanda, se tendrá la presente como contestada por parte de la demandada en mención.

A continuación, también se procederá a señalar fecha para celebrar audiencia conforme el artículo 77 del CPLSS.

La audiencia se llevará a cabo de **manera virtual**, acatando todas las medidas de bioseguridad y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por consiguiente, se emite el siguiente:

AUTO

PRIMERO. Tener por notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a la demandada JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ., a partir de la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO. Téngase por contestada la demanda por parte de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ y a la compañía SEGUROS BOLIVAR ARL.

TERCERO. Reconocer personería jurídica a la Dra. MARIA JOSE GALEANO PETRO como apoderada judicial de BOLIVAR SEGUROS DE VIDA ARL, en los términos del poder conferido que obra a folio 19 en el archivo pdf N° 06 del expediente digital.

CUARTO. Reconocer personería jurídica a la Dra. DIANA NELLY GUZMÁN LARA como apoderada judicial de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, en los términos del poder conferido que obra a folios 26 AL 34 en el archivo pdf N° 08 del expediente digital.

QUINTO: FIJAR fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 77 del CPT y SS** para el día **MARTES, VEINTE (20) de SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), a las TRES de la tarde (3:00 p.m.)**. En la audiencia se llevarán a cabo las siguientes etapas procesales:

- A. Conciliación
- B. Decisión de excepciones previas
- C. Saneamiento
- D. Fijación del litigio
- E. Decreto de pruebas
- F. Practica de pruebas
- G. Alegatos de conclusión
- H. Sentencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE HERNAN LINERO DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha **12 de julio de 2022**, se notifica el auto precedente por ESTADO N° **39**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

EO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

REF. PROCESO ORDINARIO seguido por **GONZALO PATIÑO ANCIZAR** contra **PROPIEDAD HORIZONTAL CONJUNTO RESIDENCIAL JARDINES DEL MAR**

RAD. 2021-297

Visto el informe secretarial precedente, y al verificar el contenido del expediente se observa que la demandada CONJUNTO RESIDENCIAL JARDINES DEL MAR contestó la demanda dentro del término legal, por lo que se encuentra pendiente señalar la fecha de la audiencia correspondiente.

A continuación, se procede a señalar fecha para celebrar audiencia conforme a los artículos 77 y 80 del CPLSS.

La audiencia se llevará a cabo de **manera virtual**, acatando todas las medidas de bioseguridad y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022

Por consiguiente, se emite el siguiente:

AUTO

PRIMERO. Tener por contestada la demanda por parte de la demandada PROPIEDAD HORIZONTAL CONJUNTO RESIDENCIAL JARDINES DEL MAR.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a la Dra. MARTHA EMRITA PAULINA ALVAREZ OSORNO como apoderada del CONJUNTO RESIDENCIAL JARDINES DEL MAR, en los términos del poder conferido que obra a folio 13 en el archivo pdf N° 09 del expediente digital.

TERCERO. FIJAR fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE QUE TRATAN LOS ARTÍCULOS 77 Y 80 del CPT y SS** para el día **JUEVES, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), a las OCHO Y TREINTA (8:30 a.m.) de la mañana**. En la audiencia se llevarán a cabo las siguientes etapas procesales:

- A. Conciliación
- B. Decisión de excepciones previas
- C. Saneamiento
- D. Fijación del litigio
- E. Decreto de pruebas
- F. Práctica de pruebas
- G. Alegatos de conclusión
- H. Sentencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE HERNAN LINERO DIAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Santa Marta. – En la fecha **12 de julio de 2021**, se
notifica el auto precedente por ESTADO N° **39**, fijados a
las 08:00 a.m.

Secretario (a)

EO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

REF. PROCESO ORDINARIO seguido por **CARLOS ALFONSO LOPEZ VERGARA** contra **FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA S.A.**

RAD. 2021-357

Visto el informe secretarial precedente, y al verificar el contenido del expediente se observa que la demandada FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA S.A. contestó la demanda dentro del término legal, por lo que se encuentra pendiente señalar la fecha de la audiencia correspondiente.

A continuación, se procede a señalar fecha para celebrar audiencia conforme a los artículos 77 y 80 del CPLSS.

La audiencia se llevará a cabo de **manera virtual**, acatando todas las medidas de bioseguridad y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022

Por consiguiente, se emite el siguiente:

AUTO

PRIMERO. Tener por contestada la demanda por parte de la demandada FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al Dr. ALEJANDRO ESPINOSA GUARNIZO como apoderada de FENOCO S.A., en los términos del poder conferido que obra a folios 52-53 en el archivo pdf N° 06 del expediente digital.

TERCERO. FIJAR fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE QUE TRATAN LOS ARTÍCULOS 77 Y 80 del CPT y SS** para el día **MARTES, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), a las OCHO Y TREINTA (8:30 a.m.) de la mañana**. En la audiencia se llevarán a cabo las siguientes etapas procesales:

- A. Conciliación
- B. Decisión de excepciones previas
- C. Saneamiento
- D. Fijación del litigio
- E. Decreto de pruebas
- F. Práctica de pruebas
- G. Alegatos de conclusión
- H. Sentencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE HERNAN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Santa Marta. – En la fecha **12 de julio de 2022**, se
notifica el auto precedente por ESTADO N° **39**, fijados a
las 08:00 a.m.

Secretario (a)

EO



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

REF. PROCESO ORDINARIO seguido por ALFREDO PABON PACHECO contra COLPENSIONES

RAD. 2021-372

Visto el informe secretarial precedente, y verificado el contenido del expediente digital se observa que la demandada COLPENSIONES presentó poder y contestación de la demanda el 8 de marzo de 2022, la cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPLSS, sin embargo, no se evidencia con claridad la fecha de notificación a la demandada.

Al respecto, el artículo 41 del CPTSS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, establece lo siguiente: La “forma de las notificaciones”, señalando cuáles deben hacerse de manera personal-al demandado, la del auto admisorio de la demanda y en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte, la primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales, y la primera que se haga a terceros; en estrados, oralmente-las providencias que se dicten en las audiencias públicas-; por estados-las de los autos que se dicten fuera de audiencia-; por edicto-las sentencias que resuelven el recurso de casación, el recurso de anulación, el recurso de revisión, y la segunda instancia en los procesos de fuero sindical-; y por conducta concluyente.

Así, el artículo 301 del C.G.P. establece: **ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.**

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

Atendiendo así los preceptos normativos referentes a la conducta concluyente anteriormente citados, observa el Despacho que de conformidad con lo estatuido en el artículo 301 del CGP, estatuto al cual nos remitimos por orden expresa del artículo 145 del CPTSS, se tendrá notificado por conducta concluyente a la accionada COLPENSIONES, a partir de la notificación del auto

en donde se le reconoce personería jurídica conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, es decir, a partir de la notificación de la presente providencia, pues en la parte resolutive se dejará plasmado ese reconocimiento conforme al poder otorgado. Y al haberse allegado contestación a la demanda, se tendrá la presente como contestada por parte de la demandada en mención.

Así las cosas, se procederá a señalar fecha para celebrar audiencia conforme los artículos 77 y 80 del CPLSS.

La audiencia se llevará a cabo de **manera virtual**, acatando todas las medidas de bioseguridad y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por consiguiente, se emite el siguiente:

AUTO

PRIMERO. Tener por notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a COLPENSIONES, a partir de la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO. Tener por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES.

TERCERO. Reconocer personería jurídica a la Dra. PIEDAD DEL SOCORRO VEGA POLO como apoderado judicial de COLPENSIONES, en los términos del poder conferido que obra a folio 19 en el archivo pdf N° 05 del expediente digital.

CUARTO. FIJAR fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS 77 y 80 del CPT y SS** para el día **JUEVES, OCHO (8) de SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), a las NUEVE de la mañana (9:00 a.m.)**. En la audiencia se llevarán a cabo las siguientes etapas procesales:

- A. Conciliación
- B. Decisión de excepciones previas
- C. Saneamiento
- D. Fijación del litigio
- E. Decreto de pruebas
- F. Practica de pruebas
- G. Alegatos de conclusión
- H. Sentencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE HERNAN LINERO DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Santa Marta. – En la fecha **12 de julio de 2022**, se notifica el auto precedente por ESTADO N° 39, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

EO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

REF. PROCESO ORDINARIO seguido por **DELIMIRO PEREZ BROCHERO** contra **FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA S.A.**

RAD. 2021-373

Visto el informe secretarial precedente, y al verificar el contenido del expediente se observa que la demandada FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA S.A. contestó la demanda dentro del término legal, por lo que se encuentra pendiente señalar la fecha de la audiencia correspondiente.

A continuación, se procede a señalar fecha para celebrar audiencia conforme a los artículos 77 y 80 del CPLSS.

La audiencia se llevará a cabo de **manera virtual**, acatando todas las medidas de bioseguridad y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022

Por consiguiente, se emite el siguiente:

AUTO

PRIMERO. Tener por contestada la demanda por parte de la demandada FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a la Dra. DIANA CAROLINA CONTRERAS RAMIREZ como apoderada de FENOCO S.A., en los términos del poder conferido que obra a folio 46 en el archivo pdf N° 09 del expediente digital.

TERCERO. FIJAR fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE QUE TRATAN LOS ARTÍCULOS 77 Y 80 del CPT y SS** para el día **JUEVES, TRES (3) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), a las OCHO Y TREINTA (8:30 a.m.) de la mañana**. En la audiencia se llevarán a cabo las siguientes etapas procesales:

- A. Conciliación
- B. Decisión de excepciones previas
- C. Saneamiento
- D. Fijación del litigio
- E. Decreto de pruebas
- F. Práctica de pruebas
- G. Alegatos de conclusión
- H. Sentencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Santa Marta. – En la fecha **12 de julio de 2022**, se
notifica el auto precedente por ESTADO N° **39**, fijados a
las 08:00 a.m.

Secretario (a)

EO



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

REF. PROCESO ORDINARIO seguido por NEREIDA ROMERO DE CASTILLA contra COLPENSIONES

RAD. 2021-382

Visto el informe secretarial precedente, y verificado el contenido del expediente digital se observa que la demandada COLPENSIONES presentó poder y contestación de la demanda dentro de la oportunidad legal, la cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPLSS.

Así las cosas, se procederá a señalar fecha para celebrar audiencia conforme los artículos 77 y 80 del CPLSS.

La audiencia se llevará a cabo de **manera virtual**, acatando todas las medidas de bioseguridad y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por consiguiente, se emite el siguiente:

AUTO

PRIMERO. Tener por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES.

SEGUNDO. Reconocer personería jurídica a la Dra. PIEDAD DEL SOCORRO VEGA POLO como apoderado judicial de COLPENSIONES, en los términos del poder conferido que obra a folio 49 en el archivo pdf N° 10 del expediente digital.

TERCERO. FIJAR fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS 77 y 80 del CPT y SS** para el día **MIÉRCOLES, CINCO (5) de OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), a las NUEVE (9:00 a.m.) de la mañana**. En la audiencia se llevarán a cabo las siguientes etapas procesales:

- A. Conciliación
- B. Decisión de excepciones previas
- C. Saneamiento
- D. Fijación del litigio
- E. Decreto de pruebas
- F. Práctica de pruebas
- G. Alegatos de conclusión
- H. Sentencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha **12 de julio de 2022**, se notifica el auto precedente por ESTADO N° **39**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

EO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

REF. PROCESO ORDINARIO seguido por CARLOS EDUARDO ROJAS VARELA contra COLPENSIONES

RAD. 2021-383

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir sobre el siguiente asunto:

1. Se realizó en término y en debida forma la contestación a la demanda por parte de COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

El pasado 22 de marzo de 2022 fue presentada la contestación a la demanda por parte de la demandada **COLPENSIONES**.

CONSIDERACIONES

Para el estudio de la contestación de demanda, en el presente caso, es preciso citar el numeral 3 del Art. 31 del CPL SS, que establece los requisitos que deben tenerse en cuenta al contestar la demanda, y a letra expresa: **“PARÁGRAFO 1o. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: 1. El poder, si no obra en el expediente”** (negrillas fuera de texto original).

En este sentido, se observa que la Dra. PIEDAD DEL SOCORRO VEGA POLO, quien contesta alegando la calidad de apoderada judicial de Colpensiones, no allegó el poder que manifiesta le fue otorgado; conforme lo exige la norma procesal.

Preciso es aclarar que en este evento no es posible aplicar la sanción consagrada en el parágrafo 2º de la norma íbidem –*“La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.”*-, debido a que en este litigio no hubo omisión en la presentación de la contestación de la demanda; sino, que dentro de ella, se omitió anexar el poder que le facultad a par actuar en calidad de apoderada judicial de Colpensiones. Por tanto, se inadmitirá la contestación a la demanda presentada por **COLPENSIONES**, con el fin de que sea subsanada en el sentido de que se allegue el respectivo poder.

Conforme a lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

NUMERAL ÚNICO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**. En consecuencia, **CONCEDER** un término de cinco (5) días para que sea subsanada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE HERNAN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha **12 de julio de 2022**, se notifica el auto precedente por ESTADO N° **39**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

EO